



RESOLUCION N. 02936

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución 00140 del 27 de enero del 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer a la sociedad **ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 800.094.521-0, por infringir la normatividad ambiental.

Que la citada resolución estableció en su artículo primero y segundo, lo siguiente:

“...ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR RESPONSABLE a título de dolo a la sociedad ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el Nit. 800.094.521-0, propietaria y anunciante de los elementos de Publicidad Exterior Visual hallados en la Carrera 7 con Calle 127 C, Carrera 7 No. 130 – 90, Carrera 7 No. 132 – 68, Carrera 7 con Calle 133, Carrera 7 con Calle 134, Carrera 7 con Calle 135, Carrera 7 No. 139 – 20, Carrera 7 con Calle 141 de la localidad de Usaquén Bogotá D.C., por violación a lo establecido en los Numerales 11.1. y 11.2. del Artículo 11 del Decreto 506 de 2003, conforme los cargos formulados mediante el Auto No. 01617 del 8 de septiembre de 2016 y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER a la sociedad ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el Nit. 800.094.521-0, la SANCIÓN de MULTA por valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$156'230.755,00).



PÁRAGRAFO PRIMERO.- La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 – 38. Una vez efectuado el pago, se deberá allegar a esta Secretaría la copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2016-462**.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El **Concepto Técnico 00174 del 26 de enero de 2017**, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente Artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO.- Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que la Resolución 00140 del 27 de enero del 2017, fue notificada personalmente a la sociedad **ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, el 03 de febrero del 2017, a través de la abogada LUZ SOLANGE LEGUIZAMON MORALES, identificada con cédula de ciudadanía 52.501.212 de Bogotá D.C, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 136147, en calidad de apoderada.

Que la Resolución 00140 del 27 de enero del 2017, en su artículo octavo dispuso que el infractor contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, para interponer recurso de reposición, con observancia de lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante radicado 2017ER27680 del 09 de febrero del 2017, la señora LUZ SOLANGE LEGUIZAMON MORALES, identificada con cédula de ciudadanía 52.501.212 de Bogotá D.C, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 136147, en calidad de apoderada especial de la sociedad **ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el informe técnico No. 00174 del 26 de enero del 2017

Que mediante radicado 2017ER27689 del 09 de febrero del 2017, la apoderada especial de la sociedad **ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordena la práctica de pruebas No. 01956 del 10 de noviembre del 2016.

Que mediante radicado 2017ER27693 del 09 de febrero del 2017, la apoderada especial de la sociedad **ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, interpuso recurso de reposición



y en subsidio apelación contra la Resolución 00140 del 27 de enero del 2017, estando dentro del término legal establecido para tal efecto.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, que señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
(...)*

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2° del Artículo 80 se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto, que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la



compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:



“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que por otro lado, la Ley 1333 de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

- **Del Procedimiento Administrativo aplicable para resolver el Recurso de Reposición - Ley 1437 de 2011.**

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de la nulidad del acto.

Que en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 75 y 77 señala:



“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.*

III. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR LA SOCIEDAD ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

- **Respecto del recurso de reposición interpuesto mediante radicado 2017ER27689 del 09 de febrero del 2017, contra el Auto 01956 del 10 de noviembre de 2016, por medio del cual se apertura a pruebas.**

En relación con el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 2017ER27689 del 09 de febrero del 2017, es preciso informar que la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición contra el Auto No. 01956 del 10 de noviembre del 2016, ha precluido dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que el tiempo límite para presentar el citado recurso venció el día 19 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que el mismo fue notificado de forma personal el día 2 de diciembre de 2016 a la señora NINI JOHANA MEDINA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.014.597, en calidad de apoderada de la citada sociedad. En consecuencia, este Despacho no se pronunciara al respecto y procederá a rechazar por extemporáneo el recurso propuesto respecto a este ítem.



- **Respecto del recurso de reposición interpuesto mediante radicado 2017ER27680 del 09 de febrero del 2017, contra el Informe Técnico de criterios para la tasación de la multa, No. 00174 del 26 de enero de 2017.**

Que el recurso que antecede será analizado por este Despacho, toda vez que fue interpuesto estando dentro del término legal establecido, y de conformidad con el parágrafo segundo del artículo segundo de la Resolución 00140 del 27 de enero de 2017, este hace parte integral de la misma y en aras de garantizar los derechos de contradicción y defensa de la recurrente, esta Autoridad Ambiental entrará a resolverlo con observancia de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables, entre otros.

- **Respecto del recurso de reposición interpuesto mediante radicado 2017ER27693 del 09 de febrero del 2017, contra la Resolución 00140 del 27 de enero del 2017, por medio del cual se resuelve un proceso sancionatorio.**

Que la sociedad **ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 800.094.521-0, a través de radicado 2017ER27693 del 09 de febrero del 2017, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 00140 del 27 de enero del 2017, estando dentro del término legal establecido.

Que en este orden de ideas, este Despacho en aras de la economía procesal y por tratarse de recursos propuestos contra la misma Resolución, procederá a resolverlos en un mismo acto administrativo, con observancia de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables, entre otros.

IV. ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE - SOCIEDAD ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

DEL SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL INFORME TÉCNICO No. 00174 DEL 26 DE ENERO DE 2017 - RADICADO 2017ER27680 DEL 09 DE FEBRERO DEL 2017

“(…),

Sin embargo, se observa que en el informe técnico No.00174 del 26 de enero de 2017 se menciona que la sociedad: "ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S... instaló y ubicó publicidad exterior visual tipo pendón y pasacalles no permitida por la normatividad, en las direcciones a que se refiere el Concepto Técnico No.00843 del 1 de marzo de 2016." procediendo a imponer como sanción la multa, equivalente a un día...”, sobre éste hecho en particular es de precisar que mi representada jamás instaló y ubicó la publicidad exterior de tipo visual al que se refiere tanto el

7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

concepto técnico No.00174 de enero de 2017, ni como se menciona en el Concepto Técnico No. 00843 del 1 de marzo de 2016 y tampoco se hizo por parte de la Secretaria del Medio Ambiente un estudio determinante del verdadero infractor, pues si así hubiese sido, se habría determinado que quien instaló y publicó los pendones y pasacalles fue BYMOVISUAL SAS Y BYMO PUBLICIDAD S.A.S., ya que son a dichas empresas a las que le asiste conocer la normatividad vigente cuando se le es contratado por parte de ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. el servicio para pendones y pasacalles y que fue sin duda BYMOVISUAL S.A.S. Y BYMO PUBLICIDAD S.A.S. quien indujo de mala fe a mi representada, al colocar en los elementos publicitarios el nombre de Altos de Belmira, que era prohibido por la ley, pues nótese que quien tiene como objeto social la producción, venta, alquiler e instalación de vallas, manivallas, señalización exterior e interior, pancartas, pasavias, pendones y demás elementos de publicidad es BYMOVISUAL S.A.S. y BYMO PUBLICIDAD S.A.S.' y no Andalucía Diseño y Construcciones, sociedad que tiene por objeto social la construcción de edificaciones y fue ello lo que conllevó a conseguir el servicio de BYMOVISUAL SA.S. antes BYMOVISUAL LTDA Y BYMO PUBLICIDAD S.A.S., a quien se le realizaron los giros por las sumas de \$1.319.920, \$1.261.120 y \$1.438.080.

Y como quiera que el Informe Técnico No. 00174 del 26 de enero de 2017 fue notificado a mi representada, el 13 de febrero de 2017, manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mismo, toda vez que ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. no ha sido infractor de la contravención investigada por la Secretaria del Medio Ambiente y además no se está conforme con la tasación y forma en que fue aplicada dicha multa, toda vez que la medida adoptada del pago de \$156.230.755 desborda el verdadero sentir de una medida correctiva, máxime cuando ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. ha obrado de buena fe y jamás ha tenido ningún tipo de antecedente sancionatorio ante su entidad, pues siempre ha sido celosa en el cumplimiento de sus obligaciones como Constructora y cumplidora de la ley.

(...

Que debe tenerse en cuenta que los argumentos elevados por el recurrente respecto al informe técnico para la tasación de la multa, deben atacar los diferentes criterios aplicados en la metodología Resolución 2086 de 2010, a fin de que la Administración entre a valorarlos.

Que en ese sentido, una vez revisados los motivos de inconformidad, encuentra esta Autoridad Ambiental que los mismos no están llamados a prosperar, en la medida que dentro de sus razones, no existen argumentos técnicos que conlleven a desvirtuar o determinar que la metodología aplicada no este ajustada.

Que de esta manera, al no existir en el recurso propuesto argumentos de tipo técnico que conlleven a determinar que la sanción impuesta no esté acorde con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y/o que la modelación matemática prevista en la citada Resolución haya sido aplicada de manera incorrecta, esta Secretaría confirmará lo dispuesto en el informe técnico de criterios No. 00174 del 26 de enero de 2017.



DEL SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 00140 DEL 27 DE ENERO DEL 2017 - RADICADO 2017ER27693 DEL 09 DE FEBRERO DEL 2017

(...).

ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., actuando de buena fe y atendiendo a que su objeto social es la Construcción de edificaciones, solicitó los servicios de publicidad exterior a la compañía BYMOVISUAL LTDA, sociedad que cambio su razón de ser a BYMOVISUAL S.A.S.

Mediante correo electrónico de fecha 15 de enero de 2016, le fue remitida por BYMOVISUAL LTDA a mi representada la carta de presentación BYMO y sus anexos, donde claramente se lee:

"...Estimados señores:

De manera formal nos permitimos presentar a ustedes nuestra compañía BYMOVISUAL LTDA. Somos una organización dedicada a prestar servicios de publicidad exterior (pendones, pasacalles, pancartas, banderas, tótems, avisos, vallas publicitarias, cerramientos) e interior (stands, san blasting, vitrinas en centros comerciales, decoración interior) contamos sedes en Colombia y Panamá)...", igualmente fue adjuntada los diferentes logotipos donde se puede evidenciar como productos y servicios ofrecidos "vallas móviles, pancartas, pasacalles, pendones...".

Por lo que una vez analizados los documentos remitidos por BYMOVISUAL SA.S. y teniendo en cuenta su experticia en publicidad exterior, pues nótese que su objeto social es"...La producción, venta, alquiler e instalación de vallas, manivallas, señalización exterior e interior, pancartas, pasa vías, pendones, banderas, banderines, impresión digital y demás elementos de publicidad exterior...", mi representada decidió contratar sus servicios para pendones y pasacalles del proyecto Altos de Belmira.

Como contraprestación de ese servicio se presentó por BYMO PUBLICIDAD S.A.S. la factura de venta No. 0130, en la cual se lee en descripción del servicio que por Pendones y Pasacalles un cobro por valor de \$1.319.920, la factura de venta No.0250 que por descripción del servicio de Pendones y Pasacalles se realizó un cobro por valor de \$1.438.080 y la factura de venta No. 0171 cuya descripción del servicio por Pendones y Pasacalles se efectúa un cobro por valor de \$1.261.120.

Cada uno de esos cobros se pagaron a la sociedad BYMO PUBLICIDAD S.A.S., mediante transferencia bancaria, tal como consta en los correspondientes comprobantes de egreso que se adjuntan.

Luego, a pesar de que la propuesta inicial hubiese sido presentada por la sociedad BYMO VISUAL LTDA hoy BYMOVISUAL S.A.S., los servicios de instalación y publicidad exterior fueron efectuados por la sociedad BYMO PUBLICIDAD S.A.S., quien también en su objeto social es conocedora y tiene la experticia en publicidad exterior e interior.

9



Así las cosas, no fue una sola sociedad la que indujo en error a mi representada para el servicio de pendedones y pasacalles sino fueron dos sociedades en forma simultánea, esto es, BYMO PUBLICIDAD S.A.S. y BYMOVISUAL S.A.S.

Por tanto no se entiende porqué razón la resolución No.00140 del 27 de enero de 2017 refiere a que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior es la sociedad ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., cuando dentro del trámite administrativo adelantado no se ha podido realmente establecer quién es el responsable de dicha infracción, pues del concepto técnico No.00843 del 1 de marzo de 2016 solo se puede extraer el operativo efectuado en la localidad de Usaquén de los elementos que fueron instalados en la Cra. 7 con Calle 127, Cra 7 No. 130-90, Cra.7 No.132-68, cra 7 con calle 133, cra. 7 con calle 134, Cra.7 con calle 135, Cra.7 No. 139-20, Cra.7 con Calle 141, pero en ninguno de sus apartes se lee que en dicho operativo fue encontrada a la sociedad ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. instalando y publicando los elementos que fueron retirados, tan solo hace mención a que mi representada incumplió con la normatividad, sin hacer un estudio de quién o qué persona fue la que efectivamente instaló y publicó esos pendedones y pasacalles, bajo qué circunstancias, es decir, el tiempo, modo y lugar de los acontecimientos, ya que si así hubiese sido, lo que se habría encontrado es que las sociedades infractoras de la norma son BYMO PUBLICIDAD S.A.S. y BYMOVISUAL S.A.S. y son ellas las que de mala fe brindaron una asesoría y servicio errado a mi representada y lo peor contrariando la normatividad vigente sobre publicidad exterior, sociedades que no han sido investigadas dentro de la presente actuación. Por lo que las pruebas recaudadas no son suficientes, ni conducentes, ni útiles para la demostración del infractor conforme al operativo de control que se realizó por parte de la secretaria del Medio Ambiente el 20 de febrero de 2016.

(...)

Que respecto a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente en los citados incisos, vale traer a colación lo establecido en la Resolución 00140 del 27 de enero de 2017, el cual, respecto a la responsabilidad estableció:

“(...)

Respecto a la responsabilidad en materia de publicidad exterior visual los artículos 9 y 21 del Decreto 959 de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, indican lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO 9. Responsables. *Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”.*



(...)

ARTICULO 21. Responsables. *Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se dispone, el que registra o en su defecto el anunciante. (Subrayado fuera de texto)*

(...)"

Que los Numerales 11.1. y 11.2. del Artículo 11 del Decreto 506 de 2003, consagran lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 11. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS PASACALLES O PASAVÍAS y PENDONES: *En la aplicación de los artículos 19 y 20 del Decreto Distrital 959 de 2000, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:*

11.1.- *La instalación de pendones se podrá permitir sólo para anunciar el desarrollo de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos esporádicos, eventuales o temporales.*

(...)

11.2.- *La instalación de pasacalles o pasavías se podrá permitir para anunciar el desarrollo de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos esporádicos, eventuales o temporales, y también para la promoción de comportamientos cívicos.*

(...)"

*Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de Publicidad Exterior Visual es la persona natural o jurídica que figure en los elementos publicitarios como anunciante y propietaria, por lo que la sociedad **ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** es responsable por el incumplimiento de la normatividad ambiental, específicamente lo establecido en los Numerales 11.1. y 11.2. del Artículo 11 del Decreto 506 de 2003, al ser el anunciante, conforme al texto publicitario que a saber indica: "ALTOS DE BELMIRA / UBICACIÓN, DISEÑO, EXCLUSIVIDAD / 1, 2, 3 ALCOBAS / VISITE APTOS MODELO / Cr. 7 C No. 138-78 / 3874449 – 3175111427", de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón y pasacalle colocados en la Carrera 7 con Calle 127 C, Carrera 7 No. 130 – 90, Carrera 7 No. 132 – 68, Carrera 7 con Calle 133, Carrera 7 con Calle 134, Carrera 7 con Calle 135, Carrera 7 No. 139 – 20, Carrera 7 con Calle 141 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.*

*Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta Autoridad Ambiental que, en el presente caso, el cargo atribuido a la infractora mediante el **Auto No. 01617 del 8 de septiembre de 2016**, prosperó.*



(...)"

Que conforme a lo establecido en la Resolución recurrida, no existe duda alguna respecto a la responsabilidad en cabeza de la sociedad ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., la cual, si bien argumenta respecto a la responsabilidad en cabeza de un tercero, en ninguna manera demuestra no haber sido la anunciante y propietaria de la publicidad exterior visual por la cual fue sancionada.

Que en ese sentido, se confirmará lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución 0140 del 27 de enero de 2017.

Que renglón seguido, el recurrente alega:

(...)

Ahora bien, se encuentra en el expediente administrativo la Resolución No. 01617 del 16 de octubre de 2016, cuya citación para comparecencia del Representante Legal de Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S. fue dirigida a la Calle 110 No.9-25 Oficina 1704 de Bogotá, siendo entregada la misma conforme a la Guía No.RN645024737CO el día 3 de octubre de 2016, corriendo los 5 días hábiles a partir del 4 de octubre de 2016, por lo que mi representada tenía hasta el 10 de octubre de 2016 para comparecer a notificarse, sin embargo, con extrañeza esa secretaría hace la notificación del Edicto el día 10 de octubre de 2016, esto es, sin esperar el vencimiento de los 5 días hábiles, lo que genera sin lugar a dudas una nulidad de las actuaciones surtidas a partir de dicha fecha, por indebida notificación del auto No.01617 del 8 de septiembre de 2016, por lo que solicito respetuosamente se proceda a declarar la nulidad de todo lo actuado y se ordene, en debida forma la notificación de dicha resolución a la sociedad ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., en aras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso que debe surtir en toda actuación.

(...)

Que al respecto, encuentra esta secretaría una errada interpretación normativa por parte de la sociedad en cuanto al trámite de notificaciones, como se pasara a exponer:

Que en primera medida, se debe aclarar que si bien el recurrente indica en su escrito la existencia de una Resolución No. 01617 del 16 de octubre de 2016, esta Secretaría advierte que dicha Resolución no existe dentro del plenario. No obstante, por los antecedentes descritos por la sociedad, se entiende que el acto administrativo a que hace alusión corresponde al Auto No. 1617 del 08 de septiembre de 2016.

Que en ese sentido, esta secretaría entrara a verificar si en lo que respecta a la supuesta indebida notificación le asiste o no la razón al recurrente.

Que así pues, debe tenerse en cuenta que el Auto No. 01617 del 08 de septiembre de 2016, por medio del cual le fue formulado el cargo a la sociedad ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., ordenó realizar la notificación del citado Auto, en los términos del



artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que el procedimiento sancionatorio ambiental se rige por norma especial.

Que es así, como esta secretaría en obediencia al citado artículo, previo a la notificación procedió a enviar la respectiva citación de notificación a la dirección Calle 110 No. 9-25 Oficina 615 y 1704, Edificio Torre Empresarial Pacific, de la localidad de Usaquén, de esta ciudad.

Que mediante radicado No. 2016EE165019 del 22 de septiembre de 2016, esta Secretaría hizo envío de la citación para notificación el día 28 de septiembre de 2016, con orden de servicio No. 6403251, tal como consta a folio 50 del expediente SDA-08-2016-462, el cual cuenta con No. de envío No. RN645024737CO.

Que a folio 48 reposa documento de trazabilidad Web de la Guía antes citada, la cual evidencia fecha de envío por parte de la empresa de servicios postales nacionales S.A., 4⁷², a la sociedad ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., del día 2 de octubre de 2016, con fecha de recibido del 3 de octubre de 2016, folio 49.

Que las anteriores actuaciones se desarrollaron de acuerdo a lo citado por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 el cual establece:

*“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. ...” **Subrayado aparte***

Que conforme a la norma en cita, esta secretaría para la notificación del pliego de cargos, procedió a enviar el respectivo citatorio a la dirección de la sociedad ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., de acuerdo a lo estipulado en el artículo 44 Código Contencioso Administrativo, (Decreto 01 de 1984) hoy, artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que las presentes actuaciones se iniciaron en vigencia de ésta última Ley.

Que en tal sentido el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, cita:



“Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

Que de acuerdo con lo señalado por la norma antes transcrita, frente a los actos previos a la notificación; esto es, el envío del citatorio, se puede observar con claridad, que a la sociedad ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., se le concedieron los 5 días señalados por la norma procedimental, el cual empezó a correr sus términos a partir del día 3 de octubre de 2016.

Que teniendo en cuenta que el citatorio fue enviado el día 2 de octubre de 2016, se advierte que conforme a lo prescrito por la norma procedimental administrativa, estos se cuentan a partir del día del envío, que para el caso en particular fue el día 2 de octubre de 2016; no obstante esta secretaría computó el tiempo desde el siguiente día del envío; es decir del 3 de octubre del mismo año. Lo que explica, que el término no se cuenta desde el día siguiente del recibido del citatorio, como pretende hacerlo ver el recurrente.

Que en ese sentido, la sociedad tuvo hasta el día 7 de octubre de 2016 para comparecer ante esta Secretaría a fin de realizar el acto de notificación del Auto No. 01617 del 8 de septiembre de 2016, lo cual no hizo. Razón por la cual, esta Autoridad Ambiental, procedió a la notificación por edicto como lo establece la norma en comento.

Que en conclusión, al no existir elementos que conlleven a determinar la existencia de una indebida notificación, esta Secretaría confirmará lo resuelto en la Resolución 00140 del 27 de enero de 2017.

Que de otro lado, la sociedad insiste en la necesidad de considerar lo establecido en el informe técnico de criterios No. 00174 del 26 de enero de 2017, argumentando:

(...)

No obstante lo anterior, es de considerarse que frente al Informe Técnico No. 00174 del 26 de enero de 2017, igualmente interpongo recurso de reposición, toda vez que ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. no ha sido infractor de la contravención investigada por la Secretaria del Medio Ambiente y además no se está conforme con la tasación y forma en que fue aplicada dicha multa, toda vez que la medida adoptada en el pago de \$156.230.755 desborda el verdadero sentir de una medida correctiva, máxime cuando ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. ha obrado de buena fe y jamás ha tenido ningún tipo de antecedente sancionatorio ante su entidad, pues siempre ha sido celosa en el cumplimiento de sus obligaciones como Constructora e

14



igualmente me remito a lo esbozado en el escrito de impugnación presentado contra dicho informe técnico.

(...)

Que al respecto, se reitera lo indicado renglones arriba del presente acto, pues no es suficiente con que el infractor alegue no estar conforme con la tasación de la multa, sino que debe demostrar que la aplicación y/o modelación matemática aplicada no este conforme a lo establecido en la Resolución 2086 de 2010. En tal sentido se despachará desfavorablemente.

Que finalmente, la sociedad manifiesta su inconformidad respecto al título de dolo en que se le imputaron los cargos, requiriendo de la siguiente forma:

(...)

Por ello, no puede considerarse el actuar de ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES a título de dolo y atribuírsele una responsabilidad frente a la colocación de unos pendones y pasacalles que se repite, fueron efectuados por otras entidades, esto es, por BYMO PUBLICIDAD S.A.S. y BYMOVISUAL SA.S., por lo que respetuosamente en caso de no accederse a la nulidad deprecada, solicito se reponga la decisión que declara responsable a mi representada y la sanción impuesta a ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y se impongan las mismas al verdadero infractor BYMO PUBLICIDAD SA.S. y BYMOVISUAL S.A.S.

(...).

Es de advertir para el presente caso, que la calidad de dolo con la cual se formuló el pliego de cargos, no fue desvirtuada por la investigada, a quien le correspondía aportar el material probatorio pertinente, conducente y útil, que demostrara que su actuar no fue intencional y/o de forma deliberada, lo cual no sucedió para el caso en particular, pues si bien el infractor manifiesta que su actuar fue de buena fe, actuando de manera celosa en el cumplimiento de sus obligaciones como constructor, lo cierto es que transgredió la normatividad ambiental específica respecto a la reglamentación de la publicidad exterior visual para el Distrito Capital. Lo cual fue demostrado mediante el concepto técnico No. 00843 del 1 de marzo de 2016. Concluyéndose así su actuar doloso en la realización de la conducta endilgada.

Que en ese sentido, y conforme a lo expuesto con antelación, al no existir razones de orden técnico ni jurídicos que conlleven a aclarar, modificar o revocar lo dispuesto en la Resolución No. 00140 del 27 de enero de 2017, esta Secretaría confirmará lo allí dispuesto, y así lo hará saber en la parte resolutive.

V. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.



Que mediante la Resolución No. 1037 de 2016, *“por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones”* El Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y de conformidad con lo indicado en el artículo 209 de la Constitución política de Colombia, establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones.”

A su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

“La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exige de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios”.

(...)

Que el artículo 9° de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de delegación lo siguiente:

“Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.”

(...)

Que las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permitirá a la secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado

Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estima necesario y



procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.

Que por lo señalado anteriormente se establece a continuación el régimen de delegaciones en la Secretaría Distrital de Ambiente para la firma de los actos administrativos en nombre del Secretario Distrital de Ambiente, que deban ser proferidos dentro de los trámites administrativos de carácter ambiental adelantados en esta entidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 489 de 1998. (...)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:*

(...)

2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(...)

PARÁGRAFO 1º. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que en este orden de ideas, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos sancionatorios, así como los recursos presentados contra estos, dependencia que emitió la Resolución 00140 del 27 de enero del 2017 y que además, resolverá el recurso de reposición presentado por la sociedad **ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 800.094.521-0 mediante el presente acto administrativo.

Que dicho lo anterior, tal resolución no podrá ser objeto de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla, por lo cual se rechazará por improcedente los recursos de apelación interpuestos en forma subsidiaria, contra el informe técnico No. 00174 del 26 de enero de 2017 y Resolución 00140 del 27 de enero de 2017.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia

17



emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 00140 del 27 de enero del 2017, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NO REPONER, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el Informe Técnico No.00174 del 26 de enero de 2017, expedido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR por improcedente, los recursos de apelación interpuestos en forma subsidiaria, contra el informe técnico No. 00174 del 26 de enero de 2017

18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

y Resolución 00140 del 27 de enero de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - RECHAZAR el recurso propuesto contra el Auto No. 01956 del 10 de noviembre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar a la sociedad **ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 800.094.521-0, a través de su representante legal, o quien haga sus veces; y a su abogada Doctora **LUZ SOLANGE LEGUIZAMON MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía 52.501.212, en la Calle 110 No. 9 – 25 Oficina 1704 de la ciudad de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO SEXTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar la presente resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de octubre del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/10/2017
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/10/2017
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/10/2017
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/10/2017

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/10/2017
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/10/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/10/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2016-462